

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00498-00
ACCIONANTE: DISNEY PATRICIA HURTADO GÓMEZ
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, PARQUEADERO BODEGAS J&L, CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
VINCULADO: SOCIEDAD SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. y BANCO DE OCCIDENTE S.A

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señor DISNEY PATRICIA HURTADO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.229.898 de Bogotá D.C contra POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, PARQUEADERO BODEGAS J&L, CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, a la administración de justicia, a la dignidad y al mínimo vital.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, los accionantes solicitan:

"1º. Solicito atentamente, Señor Juez, se sirva ordenar **AL PARQUEADERO BODEGAS J&L**, la entrega incondicional del vehículo automotor de placas IWU402, a su poseedora al momento del procedimiento erróneo, indebido e ilegal de incautación, dentro del término improrrogable de 24 horas siguientes a la administración de la presente tutela.

2º. Así mismo, exhortese atentamente, Señor Juez, al parqueadero **BODEGAS J & L**, para que realice la entrega del automotor identificado sin pago alguno, por ser suscrita accionante víctima de procedimientos ilegales a los que no se encuentra obligación alguna de asumir.

3º. Por favor y de manera atente, ofíciase a la **SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe si fue verdad que el patrullero encargado del erróneo procedimiento de incautación, se comunicó con ellos para que realizarán la validación de vigencia de orden de inmovilización, para que determinaran si no existía oficio de levantamiento de mediacautelar radicado de

manera electrónica y en general, para conocer si el procedimiento tuvo tal validación o si se actuó a su arbitrio.

4°. Por favor y de manera atenta, ofíciase a **LA DIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe si fue verdad que el patrullero encargado del erróneo procedimiento de incautación, se comunicó con ellos para que realizaran la validación de videncia de orden de inmovilización, para que determinaran si o existía oficio de levantamiento de medica cautelar radicado e manera electrónica y en general, para conoer si el procedimiento tuvo tal validación o si se actuó a su arbitrio.

5°. Por encontrarse probados, Señor Juez, procedimientos totalmente asilados al debido proceso, solicito amablemente se compulsen sendas e íntegras copias de lo sucedido **A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que inicie las investigaciones de tipo penal a las que considere haya lugar, por presuntos delitos de cohecho, omisión a cumplimiento de orden judicial, sustracción a los deberes como funcionario público, prevaricato por acción y omisión y las demás que se pudiesen probal al interior de la investigación correspondiente por parte de la **POLICIA JUDICIAL**.

6°. Siguiendo a lo anterior, respetado Señor Juez, solicito atentamente se sirva compulsar copias de lo sucedido a **LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que, por medio de los procedimientos internos que se estimen convenientes, se aparte de su cargo o se suspenda del mismo al funcionario mencionado así como a quienes hayan intervenido en tal acción, mientras se obtiene el resultado óptimo de la investigación a que haya lugar por parte de las Entidades Correspondientes.

7°. De la misma forma, Señor Juez, solicito atenta y respuetuosamente, se compulsen sendas e íntegras copias de lo sucedido **A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que inicie las investigaciones de tipo administrativo a las que ocnsidere haya lugar, por los presuntos delitos de cohecho, omisión a cumplimiento de orden judicial, sustracción a los deberes como funcionario público, prevaricato por acción y omisión y los demás que se pudiesen probar al interior de la investigación correpondiente por parte de sus Delegadas.

8°. Por ser fundamental el concepto y estudio de lo acontecido por parte de Iso organismos de vigilancia y control, Señor Juez, solicito atentamente se ponga en conocimiento de los sucedido a **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que emita un concepto sobre el procedimiento de custodia, informe si el parqueadero cometió irregularidades en la recepción del vehículo automotor así como las posibles sanciones administrativas que pudiese ser acreedor por la vulneración y violación de los estamentos legales reglamentarios.

9°. Por último, Señor Juez, solicito atentamente se ordene a **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que, por medio de los procedimientos adedcuados así como las notificaciones a que haya lugar y en virtud de los resultados que arrojen los correspondeintes descargos, sancione al Establecimeinto de Comercio **PARQUEADERO BODEGAS J&L**, para la prestación actual y futura del servicio de custodio de activos, así como se investigue sobre la participación, relevancia y demás situación que puedan ser atribuible a sus funcionarios, en lo relacionado al interior de la presente acción”.

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Indica la accionante, que el día 12 de noviembre del presente año, fue requerida por el el patrullero JUAN SEBASTÍAN, identificado con la placa No. 032741, quien le informó que sobre el vehículo IWU402, sobre el cual la accionante ejerce posesión, existía un aparente requerimiento judicial, por parte del JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE DE BOGOTÁ D.C, en un proceso que adelanta el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Manifiesta que tiene conocimiento de que el vehículo con placas IWU402, se encuentra debidamente saneado, ante el BANCO DE OCCIDENTE S.A, quien era el antiguo acreedor prendario y que el vehículo se encuentra en paz y salvo con el actual acreedor

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A, quien compró la cartera del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Relata que exhibió los documentos que dan cuenta de que el vehículo se encuentra a paz y salvo de la obligación, como lo son:

- *Copia del oficio No. 00578 de 21 de abril de 2021, mediante el cual se ordena el levantamiento de medida cautelar de inmovilización, proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso No. 2018-00471.*
- *Certificado de paz y salvo por todo concepto del nuevo acreedor SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.*
- *Contrato de cesión de garantía inmobiliaria, realizado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A y SERVICIO INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.*

Manifiesta que estos documentos son suficientes para acreditar el saneamiento judicial del vehículo, por lo cual el proceder el patrullero no tenía fundamento alguno.

Alega que el patrullero ignoró el procedimiento a seguir, pues en ningún momento se comunicó con el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., para confirmar la vigencia de la orden emitida, y al contrario solo actuó de manera arbitraria.

Indica que, al lugar de los acontecimientos, se hizo presente funcionarios de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A. en calidad de acreedores para que el vehículo de placas IWU402, le fuera entregado, pero solo existieron negativas por parte del patrullero.

Finalmente, el vehículo fue llevado a las instalaciones del PARQUEADERO BODEGAS J&L, lugar que según indica la accionante, no puede recibir vehículos, sino solo aquellos parqueaderos que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección Ejecutiva, y el anteriormente mencionado, no cuenta con la autorización ni se le ha habilitado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 24 de noviembre de 2021 notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó vincular a la SOCIEDAD SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ S.A.S y al BANCO DE OCCIDENTE S.A y ordenó comunicar a la entidades accionadas la existencia del proceso, y se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

La **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en su contestación, indica que teniendo en cuenta las pretensiones de la acción de tutela, y la competencia que tiene la entidad, debe declararse la falta de legitimación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues no se ha adelantado ninguna actuación en detrimento de los intereses de la accionante.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, indica que en la entidad no hay registro alguno sobre una denuncia penal en la cual se adelante investigación alguna relacionada con los hechos expuestos en la acción de tutela.

El **PARQUEADERO Y BODEGA J&L**, dio respuesta a través de la representante legal y también accionada **CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES**, quien manifiesta que la inmovilización del vehículo procedió con base en una orden vigente, y que sobre la misma, no procede levantamiento de la medida cautelar, tal y como lo afirma la accionante.

Agrega que la accionante, ha incurrido en error por cuanto, sobre el vehículo existe un proceso vigente y que no existe levantamiento de la medida cautelar, sobre el automotor de placas IWU402, como tampoco existe registro alguno de que haya un nuevo acreedor prendario, tal y como se puede observar en la página de la Rama Judicial.

Por otro lado, indica que el parqueadero está prestando un servicio, de conformidad al artículo 25 de la Constitución Política, donde se fundamenta el derecho al trabajo, además que, el parqueadero no cuenta con ningún alianza o acuerdo con ningún agente de la policía tal y como lo afirma la accionante.

Aclara que, para el año 2021, la DIRECCIÓN EJECUTIVA PARA LA INMOVILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULO, no llevó a cabo registro de parqueaderos con funciones otorgadas, de otra parte, indica que el parqueadero presta los servicios de cuidado, custodia y depósito de vehículos inmovilizados, garantizando el servicio con responsabilidad.

El **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, indica que para que una acción de tutela proceda contra una orden judicial, se requiere que el acto, lesione o amenace con lesionar un derecho fundamental.

Advierte que todas las decisiones, que ha tomado como autoridad judicial, se ajustan a la ley y por ende gozan de fundamento legal.

Explica que, mediante proveído de 20 de abril de 2021, se agregó un acta de inventario del vehículo con placas IWU402, realizada por SEVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., el cual es un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.,

y se ordenó oficiarle a dicho estacionamiento que procediera a realizar la entrega del vehículo con placas IWU402 al BANCO DE OCCIDENTE S.A, dicha orden se libró mediante los oficios No. 00578 y 00579 de 21 de abril de 2021.

Es así que, manifiesta que el Despacho Judicial no ha dictado levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo, como o manifiesta la accionante.

El despacho, advierte que la accionante DISNEY PATRICIA HURTADO GOMEZ, no ha elevado reclamo alguno ante el Despacho, coo tampoco se evidencia trámite alguno ante la autoridad judicial, con el fin de informar sobre las presuntas irregularidades que esta advierte.

Teniendo en cuenta que, no hay prueba alguna que evidencie vulneración en los derechos fundamentales de la accionante, no se debe desconocer la naturaleza propia de la Acción de Tutela, la cual es subsidiaria, por lo que no puede ser utilizado como un instrumento que pretenda crear una instancia adicional de las que ya se adelantan dentro del proceso No. 2018-00471, además que todas las actuaciones se ajustan a derecho.

Por último, indica que el proceso No. 2018-00471, se encuentra al despacho desde el 24 de noviembre de 2021, para resolver sobre la solicitud de desetimiento, presentada por la parte demandante.

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, en su respuesta indica, que la entidad sí realizó una compra de la obligación económica del señor FABIAN ARCENIO MALPICA VILLALOBOS, también hizo compra de la garantía inmobiliaria que se encontraban constituídos sobre el vehículo con placas IWU402, siendo así que se realizó un contrato de cesión el día 23 de julio de 2021, mediante el cual el BANCO DE OCCIDENTE S.A., cedió en favor de SERVICIOS INTREGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., todos los derechos y obligaciones sobre la obligación adedudada y el vehículo objeto de garantía.

Narra, que es cierto, que un funcionario de la empresa, estuvo en el momento de los hechos narrados por la accionante, en el escrito de tutela, tal y que efectivamente el patrullero actuó con groerías y omitiendo el debido proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, PARQUEADERO BODEGAS J&L, la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E

INTERPOL DIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, están vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora DISNEY PATRICIA HURTADO GOMEZ, al inmovilizar el vehículo de placas IWU402, producto de una orden judicial, proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

En atención a que se pretende que con la presente acción de tutela, sea protegido el derecho fundamental al debido proceso, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

Respeto a la posibilidad de presentar peticiones ante las Autoridades Judiciales, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."

....."

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes".

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aún sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la improstergabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado por la accionante, escapa de la competencia del Juez de Tutela, pues la accionante cuenta con los medios de defensa establecidos en el Código General del Proceso para hacerse parte en el proceso en el cual se encuentra vinculado el vehículo de placas IWU-402 y obtener las pretensiones que reclama en esta acción y que se adelanta en el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C..

Apreciación que se confirma con lo expresado por el señor JUEZ que dirige el Juzgado mencionado, cuando indicó que ese Desapcho no ha ordenado el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo a que se hizo referencia, la cual fue decretada desde el 31 de mayo de 2018, información que claramente contraviene lo expresado por la señora accionante en su escrito de tutela.

Así mismo, puede acudir ante la POLICIA NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en ejercicio de su derecho de petición para obtener de esas entidades la información que pretende se odene a través de la acción de tutela, o se adelanten por esas entidades las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Valga indicarle a la accionante que la acción de tutela es un procedimiento exepcional de defensa de los de los derechos fundamentales, a la cual solo puede acudir en ausencia de medios de defensa judicial idóneos para proteger los mencionados derechos, lo cual ha sido desconocido por la señora HURTADO GOMEZ, pues no obra en el proceso prueba alguna que acredite que ha realizado alguna gestión ante las entidades accionadas y no hayan sido atendidas.

Siendo así las cosas, no puede la accionante, ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o paralela a la establecida por la ley.

Finalmente, no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Así las cosas, conforme lo ya indicado la presente acción resulta improcedente.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por la señora DISNEY PATRICIA HURTADO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.229.898 de Bogotá D.C contra la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, PARQUEADERO BODEGAS J&L, la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, la

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

L.F.G


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad6f00944bc2896ca88dac4ccdee865cad86e038d56c9b69b411ac73ace716c**

Documento generado en 02/12/2021 12:33:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>